

Ley N° IV-0095-2004 (5566)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- **MODIFICADA POR LEY N° IV-0917-2014, SANCIONADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

REGISTRO UNICO DE POSTULANTES PARA ADOPCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1°.-** Crear el Registro Único de Postulantes para Adopción, cuya formación, mantenimiento y actualización, dependerá del Poder Judicial de la Provincia.
- ARTÍCULO 2°.-** El Registro tendrá su asiento en la ciudad de San Luis, con competencia en todo el ámbito de la Provincia, el que estará a cargo del Procurador General de la Provincia, y contará con delegaciones en cada una de las Circunscripciones Judiciales. Cada delegación del Registro deberá coordinar sus actividades con las instituciones y órganos relacionados a las áreas de Minoridad, con los Juzgados competentes y Cuerpos Técnicos, si los hubiere, a los fines de recabar la información susceptible de registración.
El responsable inmediato al Procurador General de la Provincia es el Coordinador General. Dicho funcionario tendrá las funciones fijadas en el Artículo 3° sin perjuicio de las demás, que otras leyes le atribuyan destacándose que a los efectos del registro de los actos señalados actuará como fedatario. Para su designación el Coordinador General deberá reunir los requisitos constitucionales que se requieren para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia o miembro del Ministerio Pupilar equiparándose a éstos en un todo en cuanto a cargo, categoría y remuneración.
- ARTÍCULO 3°.-** Serán funciones del Registro:
- a) Formar, gestionar y mantener actualizada la información sobre:
 - 1) La nómina de menores de edad que se encuentren en estado de adoptabilidad, bajo guardas y alojados en dependencias administrativas de Protección, o cuya guarda haya sido delegada a Organizaciones No Gubernamentales de protección a la niñez y que se encuentren en la situación prevista por el Artículo 317 Segundo párrafo del Código Civil.
 - 2) La lista única de pretensos adoptantes, con información actualizada respecto a los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la presente Ley.
 - 3) La nómina de los menores de edad respecto de los cuales se ha discernido la guarda con fines de adopción ante los Juzgados con competencia en la materia.
 - 4) Confeccionar un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada Juzgado realice, a los fines de posibilitar el cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 328 del Código Civil.
 - 5) Demás funciones y atribuciones que determine por Acuerdo el Superior Tribunal.

TITULO II

LISTA DE PRETENSOS ADOPTANTES

ARTÍCULO 4º.- Los aspirantes a guarda con fines de adopción, deberán inscribirse personalmente en el Registro correspondiente a su domicilio real, donde deberán cumplimentar los requerimientos que resulten necesarios de conformidad a la presente Ley y a la Ley Nacional N° 24.779.

En tal sentido deberán cumplir con los siguientes recaudos por triplicado:

- a) Acta de matrimonio.
- b) Constancia de ingresos, si es independiente Declaración jurada.
- c) Certificado de domicilio.
- d) Certificado de Buena Salud otorgado por Organismo Oficial.
- e) Actas de nacimiento de otros hijos si los hubiese.
- f) Acreditación de vivienda propia o contrato de locación.
- g) Estudios psicológicos y socio ambientales completos.
- h) Certificado de buena conducta.
- i) Certificado de esterilidad en caso de ser menores de treinta (30) años y/o tener menos de tres (3) años de casados.
- j) Nota dirigida al Juez de Familia y Menores firmada por los aspirantes expresando su deseo de inscripción.

Los demás recaudos que establezca la reglamentación de la presente Ley. Los postulantes quedarán inscriptos en el Registro de Adoptantes cuando estén debidamente cumplimentados todos los requisitos.

Se permitirá la inscripción de postulantes de extraña jurisdicción con domicilio real en otras Provincias quienes deberán cumplimentar los requerimientos exigidos en la presente Ley y la Ley Nacional N° 24.779. Dichos postulantes conformarán una nómina que será tenida en cuenta por el Juez en aquellos casos donde puede apartarse del orden de preferencia que determina el Artículo 6º.

ARTÍCULO 5º.-

- a) El Registro y sus delegaciones, una vez cumplimentado y verificado lo exigido en el Artículo anterior, formarán un legajo y tendrán a los solicitantes como inscriptos en el Registro Único de Postulantes Para Adopción de la Provincia e incluidos en la lista de pretensos adoptantes, otorgándose un número de orden según la fecha de inscripción.
- b) El legajo y el libro de Registro de Adoptante tendrán el carácter de reservado.

ARTÍCULO 6º.-

El Juez competente respetará el orden de los aspirantes inscriptos en el Registro. Podrá apartarse del orden de preferencia, con carácter restrictivo y fundadamente valorando el interés del niño en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de hermanos.
- b) Cuando se tratare de niños con capacidades especiales.
- c) Cuando la guarda fuere solicitada por miembros de la familia extensa del niño u otro vínculo de afinidad.
- d) Cuando la identidad cultural del niño así lo justifique.
- e) Cuando los padres en ejercicio de la patria potestad deleguen la guarda y el Juez competente haya valorado la legitimidad y conveniencia para el menor.
- f) Cuando sea conveniente para el interés superior del niño.

ARTÍCULO 7º.-

Las inscripciones efectuadas en el libro de aspirantes, mantendrán su vigencia durante el término de dos (2) años, contados desde la notificación de su aceptación, a cuyo término deberán presentarse los inscriptos por ante la Delegación del Registro que receptó la solicitud a los fines de su ratificación. En caso contrario, operará la exclusión automática de los mismos, sin perjuicio de volver a solicitar su inscripción para lo cual deberá comunicarse a los postulantes de manera fehaciente en su primera presentación. La actualización de la documentación deberá hacerse anualmente.

ARTÍCULO 8º.-

Cuando de los informes técnicos de los postulantes hubiere resultado la inconveniencia de su aceptación, se les comunicará fehacientemente. El rechazo

efectuado no impedirá posteriores inscripciones del pretenso adoptante superados que sean los motivos que originaron la falta de aceptación anterior.

TITULO III

DE LOS MENORES DE EDAD EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD

- ARTÍCULO 9°.- Los Juzgados de Familia y Menores, que declaren el estado de adoptabilidad de menores de edad, deberán comunicar tal circunstancia a la Delegación que corresponda, según la Circunscripción Judicial respectiva remitiendo copia autenticada de la resolución que así lo disponga y de las constancias del estado físico y psíquico del adoptable en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.
- ARTÍCULO 10.- EL Magistrado que haya declarado la situación de adoptabilidad de un menor de edad y a los fines de conceder la misma accederá en consulta en forma directa al Registro Único de Adoptantes quién expedirá el informe correspondiente.

TITULO IV

DE LOS MENORES DE EDAD BAJO GUARDA CON FINES DE ADOPCION

- ARTÍCULO 11.- Los Juzgados con competencia en adopción, deberán informar a la Delegación del Registro del otorgamiento de guardas con fines de adopción en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de dictada la misma, acompañando copia de la sentencia firme que así lo disponga.
Recibida la información, la Delegación deberá asentar las mismas por orden cronológico en un Libro destinado a tal efecto, debiendo además conformar registros anuales con las copias remitidas por los Juzgados que otorgaron las guardas pre adoptivas.
- ARTÍCULO 12.- Cuando respecto a las guardas pre adoptivas, recayere sentencia de adopción firme y ejecutoriada, el Juez deberá comunicarlo al Registro y sus delegaciones, quiénes deberán conformar el archivo de adopciones.
- ARTÍCULO 13.- Los Juzgados de Familia y Menores deberán informar a la delegación del Registro, el otorgamiento de adopciones plenas y simples, acompañando copia de la sentencia firme que así lo disponga en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 14.- Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a suscribir convenios con el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de proveer a la conformación de una base de datos actualizada. El Registro no podrá disponer el cierre de las inscripciones, tampoco ordenar el cese de las ya efectuadas, salvo lo previsto en el Artículo 7° de la presente Ley.
- ARTÍCULO 15.- La reiteración en el incumplimiento por parte de los Magistrados y las obligaciones que se establecen en la presente Ley serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia a los fines que adopte las medidas correspondientes.
- ARTÍCULO 16.- El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por Acuerdo el funcionamiento, dotación de personal especializado y equipamiento del Registro creado por la presente Ley.
- ARTÍCULO 17.- Los Establecimientos Asistenciales de Salud Pública y/o Privados deberán inexcusablemente poner en conocimiento de las mujeres en conflicto con su maternidad de la existencia y alcance de esta Ley.

Asimismo pondrán en conocimiento de las Autoridades Judiciales con competencia en materia de minoridad de situaciones que impliquen riesgo respecto del destino y/o guarda de los recién nacidos. A su vez deberán comunicar mensualmente a tales Autoridades la lista de partos producidos en esas instituciones.

ARTÍCULO 18.- Los postulantes que ya se encuentren inscriptos en los Registros existentes a la fecha, se incorporarán al presente régimen respetando la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 19.- Derogar las Leyes N° 5320 y 5420.

ARTÍCULO 20.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintidós días del mes abril del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis